



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 052 de 2025 (2 de julio de 2025) CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUNOR SINCELEJO PRIMERA C INTERCLUBES 2025.

Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL

En ejercicio de las facultades conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), el Reglamento General del Campeonato (Resolución No. 03124 del 1 de noviembre de 2024), acorde a lo establecido en el artículo 154 del CDU-FCF y demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto de los hechos ocurridos en el partido entre los CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUN- SINCELEJO el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUN- SINCELEJO el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido fue finalizado al minuto 45+1 por falta de garantía, luego de que los miembros del cuerpo técnico de boca junior de Sincelejo ingresaran al terreno de juego incluyendo al señor Álvaro José González dorado quien aparece como delegado de campo, se encontraba en las gradas fue quien agredió físicamente al asistente #1 Ivan Escobar izquierdo del departamento de Córdoba con un puñetazo en la cara (pómulo izquierdo causándole mareo y dolor de cabeza), el señor Álvaro José González dorado utilizo lenguaje humillante en nuestra contra diciéndonos (sean serios, árbitros hijueputas, rateros).” (sic)

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC por parte del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO (59014)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

FIFA ID:(10CDHQE) y el Sr. GONZÁLEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) FIFA ID:(10VHCJ9) del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO de acuerdo con lo anteriormente referido.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS

1. CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO (59014) FIFA ID:(10CDHQE).
2. Sr. GONZÁLEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) FIFA ID:(10VHCJ9) del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.

El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 154. Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

DEL DECORO DEPORTIVO

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...) (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 177. Extensión de la sanción. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje, de soborno, de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados, de infracciones contra la integridad física siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones o la violación de las disposiciones relativas a límites de edad, FCF solicitará a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto las autoridades o comisiones disciplinarias colombianas.

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:

Artículo 1. (...)

En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

- A. Abandono del terreno de juego.
- B. Rehusarse a continuar un partido.
- C. Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO.
- D. Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES.
- E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO.

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en las siguientes:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme a los artículos 4, 154 y 203 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que es un fin de este Comité de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

2. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas recabadas y aportadas por las partes y por los oficiales de partido que existieron hechos graves de VIOLENCIA (Agresión física y verbal) en contra de los oficiales del partido generados por parte del Sr. GONZÁLEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) FIFA ID:(10VHCJ9) del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO.
3. Los disciplinables Sr. GONZÁLEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) FIFA ID:(10VHCJ9) del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO y el CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIORS DE SINCELEJO, presentaron sus respectivos descargos dentro del término conferido.
4. No obstante, los argumentos expuestos carecen de elementos probatorios y fácticos para desvirtuar el contenido del informe arbitral, las pruebas recaudadas como tampoco la configuración de las conductas atribuibles, tanto a título personal como institucional. En consecuencia, se mantiene incólume la presunción de veracidad del informe del oficial de partido, así como la responsabilidad disciplinaria del Sr. Gonzalez Dorado y del club como persona jurídica participante en el campeonato.
5. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas por lo tanto el ataque a un OFICIAL de PARTIDO materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato), al decoro deportivo, a la seguridad de los espectáculos deportivos y a la dignidad humana.
6. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, tal como lo establece la Ley 49 de 1993 en su artículo 11, literal F, en el Código Disciplinario Único de la FCF y en el Reglamento General del Campeonato de la DIFUTBOL por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB BOCA JUN- SINCELEJO por la infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB TIGRES DEL SINU el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB BOCA JUN- SINCELEJO con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** y **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** por la infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB TIGRES DEL SINU el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al Sr. GONZALEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) del CLUB BOCA JUN- SINCELEJO por la presunta infracción de los artículos 64 (D) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB TIGRES DEL SINU el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

CUARTO. SANCIONAR al Sr. GONZÁLEZ DORADO, ALVARO JOSE (2505700) del CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO con 24 (Veinticuatro) MESES DE SUSPENSIÓN de toda actividad relacionada con el fútbol por la infracción de los artículos 64 (D) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB TIGRES



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

DEL SINÚ el día 22.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 4- GS) en el estadio BARRIO MONTEVIDEO (TIERRALTA).

QUINTO. ORDENAR a la DIFUTBOL el aplazamiento de todos los partidos del CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO en el Campeonato Nacional de la Primera C hasta tanto no culmine el presente proceso disciplinario.

SEXTO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte”, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y en el Reglamento del Campeonato de la DIFUTBOL.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF en concordancia con el artículo 154 del CDU-FCF, esto es *“El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”*.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUBES FLAMENCO FC - ATLÉTICO MAICAO PRIMERA C INTERCLUBES 2025.

Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL

En ejercicio de las facultades conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), el Reglamento General del Campeonato (Resolución No. 03124 del 1 de noviembre de 2024), acorde a lo establecido en el artículo 154 del CDU-FCF y demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto de los hechos ocurridos en el partido entre los CLUBES FLAMENCO FC - ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES FLAMENCO FC - ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“INCIDENTES ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL PARTIDO. DESPUES DE FINALIZADO EL ENCUENTRO, EL SEÑOR UTILERO DEL EQUIPO FLAMENCO F.C TOMAS GUILLERMO SUAREZ VEGA, TRAS SER EXPULSADO AL MINUTO 58 DE JUEGO, AL FINALIZAR EL MISMO, ESTE SEÑOR BAJÓ DESDE LAS TRIBUNAS Y SE ACERCÓ AL 4TO ARBITRO DONDE LE PROPINÓ UN GOLPE EN EL PECHO (PUÑETAZO).”*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS

3. CLUB DEPORTIVO FLAMENCO FC (186165) FIFA ID:(14E57GD).
4. Sr. SUAREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) FIFA ID:(10VHIE4) del CLUB FLAMENCO FC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

3. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
4. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.

El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 154. Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

DEL DECORO DEPORTIVO

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo (...) (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 177. Extensión de la sanción. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje, de soborno, de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados, de infracciones contra la integridad física siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones o la violación de las disposiciones relativas a límites de edad, FCF solicitará a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto las autoridades o comisiones disciplinarias colombianas.

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CAMPEONATO:

Artículo 1. (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a Colfútbol, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU ,y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

- A. Abandono del terreno de juego.
- B. Rehusarse a continuar un partido.
- C. Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO.
- D. Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES.
- E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO.

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- c. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- d. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Conforme a los artículos 4, 154 y 203 del CDU-FCF el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que es un fin de este Comité de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Comité encontró dentro de las pruebas recabadas y aportadas por el club y por los oficiales de partido que existieron hechos graves de VIOLENCIA (Agresión física) en contra de los oficiales del



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

partido generados por parte del Sr. SUÁREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) FIFA ID:(10VHIE4) del CLUB FLAMENCO FC.

3. Solo el CLUB FLAMENCO presentó sus respectivos descargos dentro del término conferido, mientras que el Sr. SUÁREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) FIFA ID:(10VHIE4) del CLUB FLAMENCO FC, guardo silencio y no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.
4. No obstante, los argumentos expuestos por el club carecen de elementos probatorios y fácticos para desvirtuar el contenido del informe arbitral, las pruebas recaudadas como tampoco la configuración de las conductas atribuibles, tanto a título personal como institucional. En consecuencia, se mantiene incólume la presunción de veracidad del informe del oficial de partido, así como la responsabilidad disciplinaria del Sr. SUÁREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) FIFA ID:(10VHIE4) del CLUB FLAMENCO FC y del CLUB FLAMENCO FC como persona jurídica participante en el campeonato.
5. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas por lo tanto el ataque a un OFICIAL de PARTIDO materializa como un hecho grave y además a la afectación a la integridad de la competencia (campeonato), al decoro deportivo, a la seguridad de los espectáculos deportivos y a la dignidad humana.
6. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, tal como lo establece la Ley 49 de 1993 en su artículo 11, literal F, en el Código Disciplinario Único de la FCF y en el Reglamento General del Campeonato de la DIFUTBOL por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este comité,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB FLAMENCO FC por la infracción del artículo 92 - E del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB FLAMENCO FC con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** y **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** por la infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA).

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al Sr. SUAREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) del CLUB FLAMENCO FC por la infracción de los artículos 64 (D) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA).

CUARTO. SANCIONAR al Sr. SUAREZ VEGA, TOMAS GUILLERMO (2506136) del CLUB FLAMENCO FC con 24 (Veinticuatro) MESES de SUSPENSIÓN de toda actividad relacionada con el fútbol por la infracción de los artículos 64 (D) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB ATLÉTICO MAICAO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

correspondiente a la (Fecha 2- GR) en el estadio FEDERICO SERRANO SOTO (RIOHACHA).

QUINTO. ORDENAR a la DIFUTBOL el aplazamiento de todos los partidos del CLUB FLAMENCO FC en el Campeonato Nacional de la Primera C hasta tanto no culmine el presente proceso disciplinario.

SEXTO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte”, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y en el Reglamento del Campeonato de la DIFUTBOL.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF en concordancia con el artículo 154 del CDU-FCF, esto es *“El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”*.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. (i) ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra el CLUB SABANA NORTE por la presunta infracción de los artículos 92 - 1 - 2 - 5 Y 16 - i (Expulsión del Campeonato) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA). **(ii) ARCHIVAR** la investigación disciplinaria contra la Sra. BAUTISTA CUELLAR, PAULA VALENTINA (6822132) del CLUB SABANA NORTE por la presunta infracción de los artículos 92 - 1 - 2, 64 (C) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA).

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES SABANA NORTE - FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“Reportamos a la delegada de campo Paula Valentina Bautista Cuellar con Comet 6822132 del equipo Sabana Norte, quien durante el encuentro estuvo en las gradas del estadio y al finalizar el partido ingreso al terreno de juego y utilizo lenguaje ofensivo e insultante en mi contra y frente al arbitro emergente se expreso de la siguiente manera “Esa arbitra sapa perra tan mala, para que envían mujeres a hacer esto, no sabe ni mierda, hay si apoyo al machismo ellos si saben como tratar a una vieja bruta como esa”. Reportamos el mal comportamiento de la barra del equipo Sabana Norte quienes durante todo el partido utilizaron lenguaje ofensivo, grosero, racista y amenazante en nuestra contra diciendo “arbitra malparida tan mala, para que mandan a mujeres a dirigir esta mierda, negra hijueputa, claro a ellos si les pita por ser negros, como le gustan los negros, para que esta ahí parado maricon, ayúdele a esa bruta, no sirven para ni mierda ineptos, pero de aquí no salen, tranquilos que acá los vamos a estar esperando”. Luego de finalizado el partido el guarda de seguridad tuvo que cerrar las rejas del estadio para que dicha barra no ingresara a agredirnos y*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

desde afuera nos gritaban “déjenlos salir que aquí si les enseñamos como son las cosas, dejen salir a esa bruta para lincharla y que coja escarmiento”. ”

3. Analizados los descargos presentados por el CLUB SABANA NORTE y analizado el video presentado por el mismo club, se evidencia ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte del CLUB SABANA NORTE y de la Sra. BAUTISTA CUELLAR, PAULA VALENTINA (6822132).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra CLUB SABANA NORTE por la presunta infracción de los artículos 92 - 1 - 2 - 5 Y 16 - i (Expulsión del Campeonato) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra la Sra. BAUTISTA CUELLAR, PAULA VALENTINA (6822132) del CLUB SABANA NORTE por la presunta infracción de los artículos 92 - 1 - 2, 64 (C) del CDU-FCF en concordancia con el artículo 75-1 del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA) por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. SOLICITAR a la Comisión Arbitral Nacional de la FCF investigar la conducta de los siguientes oficiales de partido: VELEZ RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA (ASOCAFA), FIERRO LEON, JHOJAN SANTIAGO (ASOCAFA), TALERO MARTINEZ, JEFFERSON (ASOCAFA), ARENAS NOGUERA, MAURICIO (ASOCAFA) por una presunta falsedad en el informe arbitral presentado en el partido disputado entre los CLUBES SABANA NORTE - FLAMENGO el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes PRIMERA C correspondiente a la (Fecha 3- GK) en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA).

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. (i) DECLARAR improcedente la reclamación presentada por el CLUB ATLÉTICO NARIÑO por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 y SS y del artículo 58 del RGC. **(ii) RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 6. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 9. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

GRUPO-A-1C	DEPORTIVO RIONEGRO	2855767	DUVAN ALEXIS CIRO GARCIA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-A-1C	FUTURO CALDAS	6030780	JUAN PABLO GONZALEZ VILLAMIZAR	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-A-1C	C.D ALIANZA PLATANERA	6698774	JEISON PALACIOS ABADIA	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
GRUPO-B-1C	SOL DE ORIENTE	2868482	EMANUEL JARAMILLO JIMENEZ	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-B-1C	LA PANTERA F.C.	6016374	LUIS DAVID CUELLO ATENCIA-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-D-1C	ATLETICO CAFETERO	2789152	DILAN RAMIREZ LOPEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-E-1C	TIGRES DEL QUINDIO	2509580	SAMIR SANTIAGO FLOREZ DE LA CRUZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-F-1C	ESTRELLAS DEL FUTURO	6417890	JEAN CARLOS MATURANA RENTERIA	4 fechas Art 64 - B CDU-FCF
GRUPO-F-1C	UNION CHOCO F.C.	8261631	PEDRO LUIS CORDOBA MENA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-I-1C	B&O LOS EMBAJADORES	3797817	JOSE LUIS GONZALEZ RAMOS	4 fechas Art 64 - B CDU-FCF
GRUPO-I-1C	BOGOTA CITY	7992620	FREDY ALEJANDRO RODRIGUEZ BECERTA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-K-1C	SUPER MUNDIAL F.C.	2924565	DANIEL RIKELMEN FLOREZ MORALES	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-L-1C	PATRIOTAS DIV INFERIORES	3818550	JUAN SEBASTIAN LOZADA MAHECHA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-Ñ-1C	SANTA LUCIA FC	6827730	JOHN CARLOS ALMANZA TORRES	1 FECHA / Art. 63- C CDU FCF
GRUPO-O-1C	SAN PEDRO F.C	3579645	RICHARD ALBERTO GARCIA QUIROZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-P-1C	ATLETICO CURUMANI	8148737	JHON BRALLAN ROYERO TORRES	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-P-1C	DEPORTIVO COPEY FUTBOL CLUB	3668341	DANIEL JOSE CABARCAS ARRIETA	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-P-1C	DEPORTIVO COPEY FUTBOL CLUB	6220354	YEFERSON JIMENEZ ZAPATEIRO	1 FECHA / Art. 63- C CDU FCF
GRUPO-P-1C	ATLETICO ALGARROBO	4557239	ISRAEL DAVID LARA VIZCAINO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-Q-1C	C.D. LA REAL SOCIEDAD	1811546	DANIEL DE JESUS CERA GUERRERO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-Q-1C	DEPORTIVO QUIQUE	5771560	JEIFFER SMITH CASTRO BERRIO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-R-1C	DEPORTIVO J.M.	5986471	DARWIN ALBERTO DAZA PETIT-CT.	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO S-1C	C.D ATLETICO JIREH	8258324	DARIO ASPRILLA MORENO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO S-1C	ONCE SUCRE	2888606	BRANDON JOSE PEREZ TOVAR	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO S-1C	ONCE SUCRE	1791531	NELINO JOSE TAPIA GIL	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO S-1C	SAMPUES F.C	7448230	STIVEN JOSE PEREZ YENERIS	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO S-1C	FLAMENGO F.C PRIMERA C	8272508	WILDER YAIR MORELOS GUZMAN	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-T-1C	AMIGOS DEL BALON I.K.	2556063	SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-T-1C	CIAMEN	8246388	GERMAN BOTELLO PINZON	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-T-1C	C.D.F. NACIONAL	2501444	EDGAR ESNEIDER SUAREZ GUTIERREZ	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-W-1C	SEM. DEL NORORIENTE	6838556	OSWALDO PAJARO AMAYA	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-W-1C	C.D. RIVER PLATE	6290625	JESUS MANUEL CUENTAS FRANCO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-W-1C	C.D. ZARZAL F.C.	5959671	ESTEBAN DAVID VELEZ BARBA	1 FECHA / Art. 63- C CDU FCF
GRUPO-W-1C	TAL. BARRANCABERMEJA	4524199	JOHAN GONZALEZ MORA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario